Contra la salud publica Auto No.2180 Liberación definitiva

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON ALEXANDER OSORIO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 13.749.712 de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 128 meses de prisión, multa de 1.333.33 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión impuesta a JHON ALEXANDER OSORIO HERNÁNDEZ en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de agosto de 2008 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 31 de enero de 2014 el Juzgado Tercero homólogo de Cúcuta (N.S), le concedió la libertad condicional a JHON ALEXANDER OSORIO HERNÁNDEZ, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 47 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

RADICADO: NI 14826 (2008-0033) SENTENCIADO: JHON ALEXANDER OSORIO HERNANDEZ

Ley 906 DE 2004

Contra la salud publica

Auto No.2180 Liberación definitiva

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este Despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 128 meses de prisión, impuesta a JHON ALEXANDER OSORIO HERNÁNDEZ, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de agosto de 2008 tras hallario responsable por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

RADICADO: NI 14826 (2008-0033) SENTENCIADO: JHON ALEXANDER OSORIO HERNANDEZ Ley 906 DE 2004

Contra la salud publica

Auto No.2180 Liberación definitiva

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este Despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

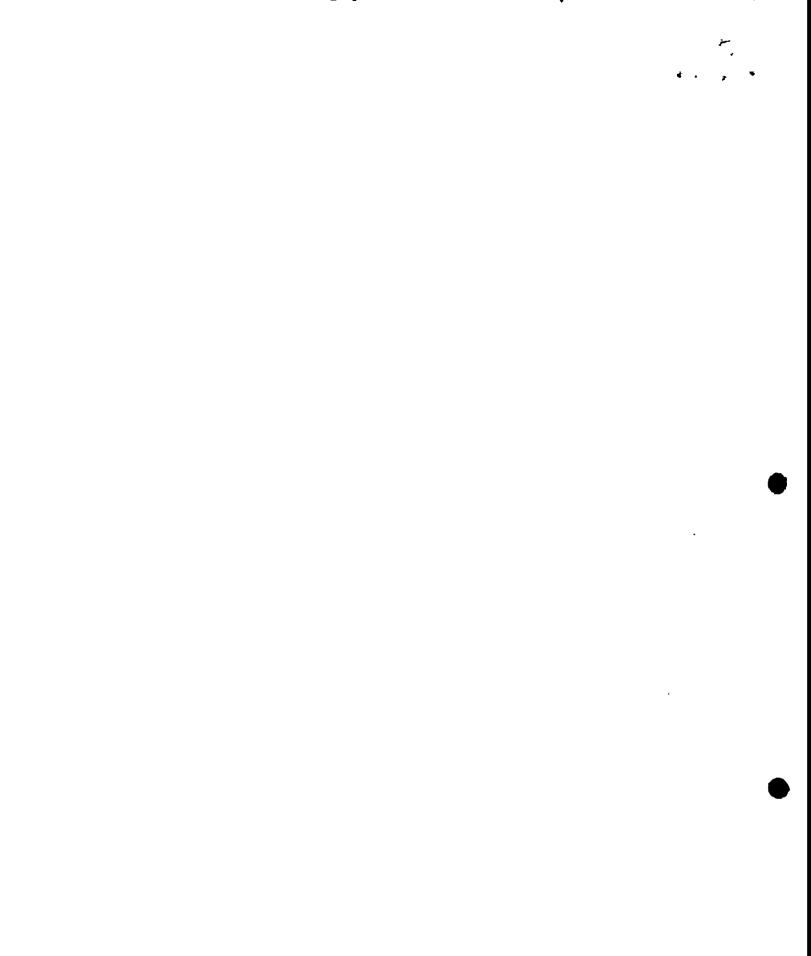
QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase

PAŬL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

yenny



•